



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12154/15, TSJ “TELECOM ARGENTINA S.A. CONTRA GCBA  
S/ IMPUGNACION DE ACTOS s/ Recurso de Inconstitucionalidad  
concedido parcialmente”**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO**

Vienen los presentes actuados a esta Fiscalía General, para que dictamine respecto al recurso de inconstitucionalidad concedido parcialmente a Telecom Argentina S.A. (en adelante TELECOM).

**II. ANTECEDENTES**

TELECOM promovió demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución n° 4085, mediante la cual la Secretaría de Hacienda y Finanzas del GCBA confirmó las resoluciones n° 221-DGR-2004 y 1615-DGR-2004, por las cuales la Dirección General de Rentas impugnó las liquidaciones efectuadas por la actora en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y determinó de oficio sobre base cierta la materia imponible, aplicando una multa equivalente al 65% de las diferencias del impuesto determinado.

Describió que como resultado de una inspección realizada a su mandante, se inició un proceso de determinación de oficio en relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los anticipos comprendidos entre

el mes de enero de 2001 y el mes de marzo de 2003; y se instruyó sumario por presunto depósito fuera de término de la retención correspondiente al mes de septiembre de 2002 y por la comisión presunta de infracciones sancionadas por el art. 93 de la Ordenanza Fiscal.

Explica que las diferencias de verificación fueron establecidas por la inspección debido a que la firma declarara con la alícuota del 3% en el periodo fiscal 2001, dentro del rubro "servicios de comunicaciones" y desde agosto de 2001 a marzo de 2003, dentro del rubro "servicios empresariales"; los ingresos pertenecientes a la facturación por cuenta y orden de terceros, que conforme criterio fiscal constituyen "intermediación" correspondiendo aplicar sobre los mismos la alícuota del 4,9%.

Sostiene que la Res. 2701-DGR-2003 que dio inicio al proceso de determinación, constituye un acto viciado de nulidad absoluta por cuanto no se funda en una síntesis razonada de los hechos. Ello así, en tanto entiende que no resulta aplicable el art. 56 inc. 9 de la ley tarifaria al servicio de facturación y cobro que presta TELECOM, por no constituir el mismo "actividad de intermediación" aun cuando su retribución se mida en función de un porcentaje por emitir una factura a cada tercero. Por su parte, entiende que la Res. N° 221-DGR-2004 al impugnar las liquidaciones y determinar de oficio sobre base cierta la materia imponible y el tributo resultante, resulta nula por no haberse cumplido el requisito del dictamen jurídico previo del art. 7 inc. D) de la Ley de Procedimientos Administrativos. En consecuencia entiende que las Res. 1615/04 y 4085/04 devienen nulas.

Plantea en forma supletoria, y para el caso de que el Tribunal considere configurado el hecho imponible, la existencia de error excusable en los términos del art. 94 del Código Fiscal, por cuanto entiende se trata de una diferencia en la interpretación de la alícuota aplicable al servicio de facturación y cobranza prestado por TELECOM.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Como medida cautelar solicitó se ordene a la Dirección General de Rentas la suspensión de la ejecución del acto administrativo respecto al impuesto determinado y la multa impuesta (conf fs. 1/ 30 del expediente principal).

A fs. 86/88 del expediente principal –y previa constatación y certificación de dos acciones de ejecución fiscal entabladas por el GCBA contra TELECOM por el cobro de las sumas que se ventilan en autos- el juez a quo resolvió la medida cautelar peticionada rechazando la misma, por entender que a través de medidas cautelares no puede interferirse el cumplimiento de otros pronunciamientos judiciales ni suspenderse el trámite de procesos distintos sustanciados ante otro tribunal.

Que ordenado el traslado de la demanda, se presenta el GCBA y contesta el mismo. Destaca que la Res. 2701/DGR/2003 cuya nulidad pretende la actora, sólo tenía por objeto iniciar el procedimiento de determinación de oficio, sin resolver en modo alguno que se debía efectuar la determinación; y que previo al dictado de la misma se corrió a TELECOM traslado de las planillas de diferencias de verificación, de las que surge claramente el objeto de las diferencias en reclamo. Señala asimismo que efectuado el descargo pertinente es que se dictó la resolución fundada y que surge del expediente administrativo que TELECOM en todo momento ejerció sus defensas y planteó los recursos pertinentes.

En cuando a la pretendida falta de causa del acto, señala que en tanto la propia actora reconoció realizar “facturación y cobro” y precibir a cambio de ello un porcentaje de esa facturación, el hecho es auténtico. En igual sentido y con relación al derecho, destaca el inc. 9 del art. 51 de la Ley Tarifaria, que estipula la alícuota del 4,9% para “Toda actividad de

intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas”.

A su turno, y en punto a la pretendida nulidad de la Res. 221-DGR-2004 destaca que la misma sólo importa una pretensión de la nulidad por la nulidad misma. Sostiene que en tanto dicho acto no afecta derechos subjetivos e intereses legítimos el requisito del dictamen jurídico previo no constituía un recaudo de validez del acto, en tanto el contribuyente tenía por delante toda la vía recursiva. Por su parte, destaca que como consecuencia de ello y previo al dictado del acto que resuelve sobre el recurso jerárquico del contribuyente, si se expidió el servicio jurídico. A su turno, y con relación al rechazo de las medidas probatorias ofrecidas por el contribuyente en el marco de las actuaciones administrativas, resalta que la Administración se encuentra facultada para proveer o no las pruebas ofrecidas en tanto sean conducentes para la decisión, y que el rechazo de las mismas se encontraba fundado.

Por último y en cuanto al fondo de la cuestión, entiende que la actividad de facturación y cobranzas, y la atención de reclamos por esa facturación y cobranza desarrollada por TELECOM por cuenta y orden de terceras empresas, constituye actividad de intermediación en los términos de la ordenanza fiscal, por cuanto se trata de la facturación por cuenta y orden de las empresas de servicios que ellas prestan (conf. Fs. 135/188 del expediente principal).

El juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda promovida por TELECOM. Para así resolver, y haciendo mérito de la prueba documental, entendió que los planteos de nulidad introducidos por la actora no podían prosperar en tanto la Resolución n° 2701 cumplía con el recaudo de la motivación a la luz del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y que tal como surge de los términos y del detalle del descargo efectuado por la propia actora en el marco del expediente administrativo, ha podido desplegar en su totalidad el derecho de defensa.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

Asimismo, y en relación con la Res. N° 221/04, destacó que el dictamen jurídico fue emitido antes de decidir respecto del recurso jerárquico interpuesto. Y respecto de la invocada lesión al derecho de defensa por la denegatoria a producir prueba en el marco del expediente administrativo, puso de resalto que la eventual lesión al derecho de defensa, había sido subsanada en el marco de esta causa.

A su turno, y en lo que hace a la cuestión de fondo, el juez de grado se remitió a la pauta interpretativa del concepto de “intermediación” brindada por el Tribunal Superior de Justicia en los autos “Círculo de Inversores SA de Ahorro para fines determinados s/ Recurso de Apelación Ordinario, Exp. 1150/01”; en tal sentido, y haciendo mérito de la prueba producida en autos -informativa a las distintas compañías de telecomunicaciones y pericia-, concluyó que TELECOM concretaba el acercamiento entre partes intervinientes, obteniendo una comisión por ello. Así las cosas, dijo el juez de grado, “no puede considerarse a la actividad de facturación y cobro –por cuenta y orden de terceros- separada y ajena al vínculo existente entre las terceras personas y los respectivos usuarios del servicio”. Igualmente y en relación al vínculo con la empresa Publicom, entendió el Juez, que tal como resulta de la prueba de informes, la intervención de TELECOM coadyuvaba al desarrollo de la actividad. Por último, en relación con la multa impuesta, en virtud de la forma en que se resolvía la cuestión relativa al hecho imponible, entendió que no existían razones fundadas para sostener su improcedencia, y que en tanto TELECOM no acreditó de su parte una conducta prudente y razonable, el planteo del error excusable no podía prosperar (conf. Fs. 1251/1268).

Dicho decisorio motivó el recurso de apelación interpuesto por la actora (conf. Fs. 1269), y que fuera rechazado por la Sala I, por entender en relación a los planteos de nulidad que “la apelante se limitó a expresar

dogmáticamente su discrepancia con el criterio empleado en la anterior instancia, sin efectuar una crítica concreta y razonada que sustente su postura”, y que la calificación del servicio de facturación y cobro efectuado por el juez de grado, se remitió al precedente de esa misma Sala “Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ Impugnación de Actos Administrativos, Exp. 7535-0, Sentencia del 28/12/2012, y consecuentemente entendió que “la actividad desplegada por la actora permite tener por configurada una nota característica de intermediación” y que “los argumentos esgrimidos por la recurrente no conducen a una solución distinta”. Por último y con relación a la multa, entendieron los Magistrados que “La actora no ha demostrado que su omisión se haya debido a la existencia de una situación de interpretación dudosa u oscura que lo indujera consecuentemente a error”, y que “no acreditó ningún comportamiento contradictorio en las resoluciones de la Administración sobre la aplicación del tributo” ni “tampoco demostró haber actuado con la debida diligencia” (Conf. Fs. 1340/1345).

Contra esa decisión TELECOM interpuso recurso de inconstitucionalidad. La actora demarcó sus agravios a: i) que la sentencia amplía el concepto de “Intermediación”, vulnerando de ese modo el principio de legalidad; ii) Que la sentencia confunde el servicio de facturación y cobro con el de interconexión, lo que a entendimiento de la recurrente conlleva la vulneración de normas federales como el Decreto 764/00, iii) que el servicio de facturación y cobranzas resulta ser complementario de la actividad principal y que yerra la Cámara en su aplicación del art. 181 del Código Fiscal (actual art. 208), y con relación a ello entiende también existe desconocimiento del marco regulatorio de la actividad de telecomunicaciones; y iv), por último –y en lo que se refiere a la inexistencia de error excusable- que la aplicación de multa conlleva una violación al principio de legalidad y razonabilidad al disponer requisitos que no están previstos en la norma (cfr. fs. 1349/1379).

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

El Tribunal de alzada concedió parcialmente el recurso interpuesto. En tal sentido entendió que el agravio referido a que el servicio de facturación y cobranza resulta obligatorio para la empresa en virtud de lo dispuesto en el Decreto n° 764/00, implica un planteo en punto al desconocimiento del derecho federal, lo que resulta idóneo para suscitar la competencia del TSJ.

Es así que el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Contenciosos Administrativos y Tributarios del Tribunal Superior de Justicia, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 1414 punto 2).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica,  
y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que "El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda

constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV.- ADMISIBILIDAD**

La Cámara sólo concedió el recurso en lo que respecta a la interpretación dada por la Sala al art. 208 del Código Fiscal (art. 181 en el T.O de 2003), y la alegada vulneración que ello comporta a las normas de derecho federal, y en particular del Decreto n° 764/00.

Entiendo que el recurso de inconstitucionalidad fue bien concedido en tanto fue interpuesto en plazo, por escrito y fundado, ante el Tribunal Superior de la causa y contra una sentencia definitiva. Por lo demás, y toda vez que Telecom sostiene que la Cámara en la interpretación realizada se apartó de normas federales, y en particular del Decreto n° 764, y la solución adoptada es contraria al derecho que invoca, entiendo que el mismo resulta formalmente procedente.

#### **V.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

No obstante lo señalado ut supra, tal como abundaré seguidamente, entiendo que el mismo no puede prosperar.

El fallo de la Cámara, entendió que *“el hecho de que el servicio de facturación y cobro se encuentre incorporado al marco regulatorio aplicable a Telecom en su condición de prestadora de servicios de telecomunicaciones no obsta a que aquella actividad constituya una intermediación”*. Sostuvo asimismo el fallo que mientras la recurrente pretende la aplicación del art. 208 del Código Fiscal en cuanto establece que las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, están sujetos a la alícuota que para aquella fija la Ley Tarifaria, *“el único*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*fundamento de su planteo es que el servicio de facturación y cobranza resulta obligatorio para la empresa en razón de lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 764/00” y que “no basta con que una empresa desarrolle de forma concomitante dos actividades para que la secundaria pueda considerarse complementaria de la principal” (conf fs. 1343/1344).*

Ahora bien, sostiene Telecom en su recurso de inconstitucionalidad que, el fallo de la Cámara “ha prescindido de aplicar (o no lo ha hecho en forma correcta) expresa normativa federal atinente para la resolución de la presente causa” y que al interpretar las normas confunde el fallo “institutos establecidos por disposiciones federales que regulan la actividad de telecomunicaciones desarrollada por mi mandante, alterando su significado” (conf fs. 1362).

Más allá de las escuetas referencias realizadas al art. 13.3 del Anexo II del mismo (el que sólo alude al carácter “obligatorio” del servicio), no alcanza a demostrar porqué la solución adoptada resulta en puja con la norma federal en cuestión.

Se desprende de ello, como de todo el desarrollo de los agravios, que la cuestión que se pretende llevar a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, no se vincula con el apartamiento de la norma federal, toda vez que lo que el Decreto 764/00 regula es el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión (y en particular el Anexo II no define el concepto de “intermediación” sino que regula los principios y normas que regirán la interconexión con la finalidad que la misma sea general e indiscriminada, lo que en modo alguno empece la potestad tributaria local.

**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Siendo ello así, lo que en rigor lo que el recurso trae a conocimiento del Tribunal, versa sobre la interpretación y aplicación que los jueces de la

causa hicieron de las normas del Código Fiscal y la ley Tarifaria, y en particular, del concepto de “actividad complementaria” al que alude el art. 208 del Código Fiscal.

Por lo demás, entiendo que la cuestión ha sido ya abordada por el Tribunal Superior de Justicia quien, refiriéndose a la actividad de intermediación gravada por el art. 56 de la Ley Tarifaria, en una causa en la que se ventilaban idénticas cuestiones a las de estos autos, ha dicho que *“Alcanza todos los ingresos que obtiene una persona por realizar actos jurídicos por orden de otra, el comerciante, y siempre que la relación que los una no sea una de dependencia”* y que *“la caracterización que el Fisco ha hecho de la actividad de Telecom como de “intermediación...resulta correcta, en tanto Telecom ha obrado como “mandatario”<sup>1</sup>*. Siendo ello así, entiendo el planteo acerca del carácter de complementario de la facturación y cobranzas por cuenta y orden de terceros, pierde toda virtualidad.

Por su parte, si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre.

Por estas razones, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”<sup>2</sup>.

En rigor, lo que la recurrente objeta es la interpretación que el juez

---

<sup>1</sup> Del voto del Dr. Luis F. Lozano en Expte. 10167/13 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos” y su acumulado Expte. N° 10206/13; Sentencia del 29 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

de grado y los Magistrados de la Cámara han hecho de los alcances del término “intermediación” a que alude el art. 156 del Código Fiscal (t.o. 2001) y el art. 52 inc. 13 de la Ley Tarifaria n° 540. Así, y refiriéndose a la remisión que los Magistrados de Cámara hacen a la sentencia dictada por esa misma Sala en el precedente “Telecom”, Expediente 7535/0, sentencia del 28/12/2012, “con esa sencilla fórmula el a quo evitó dar debido tratamiento a los agravios planteados por esta parte”. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la Cámara no se limitó a remitirse a lo dicho en el precedente “Telecom”, sino que haciendo una exegesis del vocablo “intermediación” con base a la pauta brindada por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Circulo de Inversores SA”, y haciendo mérito de la prueba producida en autos, concluyó que “los argumentos esgrimidos por la recurrente no conducen a una solución distinta”. Así el planteo de la recurrente, no es más que un simple desacuerdo con la interpretación que la Sala ha efectuado de la norma y de los hechos al resolver la cuestión. Téngase presente que la interpretación de normas comunes en tanto no evidencie fallos de logicidad, escapa al control extraordinario intentado.

Así, y en tanto la Sala expuso con detenimiento los elementos valorados sobre los cuales fundó su decisión, mal puede reprocharse a la sentencia cuestionada la ausencia del análisis exigido para su reconocimiento como pronunciamiento jurisdiccional válido. Por el contrario, queda absolutamente claro que los agravios representan un mero desacuerdo del recurrente con la solución a la que el Tribunal de Alzada ha sólidamente arribado.

En tal sentido, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta


carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia sea arbitraria.

#### V. CONCLUSION

Por todo lo expuesto, considero que V.E. debe rechazar el recurso de inconstitucionalidad impetrado por la actora.


Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 625/CAyT/15.



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria Gereral  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.